



## RESOLUCIÓN N° 040 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 28 ENE. 2016

EXP. TNRCH : 210-2015  
 CUT : 19907-2015  
 IMPUGNANTE : SEDAPAL  
 MATERIA : Retribución económica  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 UBICACIÓN : Provincia : Lima  
 POLÍTICA : Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 661-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 661-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 898-2013-ANA-ALA.Chillón-Rimac-Lurin por haberse presentado en forma extemporánea.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 661-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza.

**3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 898-2013-ANA-AAA-CF.CHRL sin considerar que el recurso fue encausado dentro del plazo conferido mediante el Oficio N° 1789-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL<sup>1</sup>.
- 3.2. El Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.
- 3.3. Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US \$. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.

<sup>1</sup> De la revisión del expediente se advierte que el documento al que hace referencia SEDAPAL corresponde al Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL.



- 3.4. La resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente, según manifestó en su recurso de apelación.

#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. A través de la Resolución Administrativa N° 898-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín de fecha 09.08.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2013S04147 por el importe de S/. 6,227.12 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 345,951.00 m<sup>3</sup> de agua subterránea.
- 4.2. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación que obra en el expediente, la Resolución Administrativa N° 898-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín fue notificada a SEDAPAL en fecha 19.08.2013.
- 4.3. Con la Carta N° 1669-2013-GG ingresada en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 06.09.2013, SEDAPAL devolvió 151 resoluciones administrativas adjuntando sus respectivos recibos para la cobranza de la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines poblacionales del año 2013, figurando entre ellas la Resolución Administrativa N° 898-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, materia de análisis en la presente resolución.
- 4.4. Mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín notificado el 13.09.2013, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín indicó a SEDAPAL que en virtud del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma.
- 4.5. Con el escrito ingresado el 19.09.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 898-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señala que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.
- 4.6. El 05.06.2014 se notificó a SEDAPAL la Resolución Directoral N° 661-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza de fecha 08.05.2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 898-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín.
- 4.7. Con el escrito ingresado el 12.02.2015, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 661-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza por no encontrarla ajustada a derecho.

#### 5. ANÁLISIS

##### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

##### Admisibilidad del Recurso de revisión

- 5.2. El artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día



siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212º de la misma norma.

- 5.3. Conforme se aprecia en el acta de notificación, la Resolución Directoral N° 661-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza fue notificada válidamente a SEDAPAL en fecha 05.06.2014. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo venció el 26.06.2014, fecha en que la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.4. Este Tribunal advierte que en fecha 12.02.2015, es decir aproximadamente ocho (08) meses después de vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 661-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, SEDAPAL presentó su recurso de revisión. Por tanto, dicho recurso se ha presentado en forma extemporánea, después de que el acto administrativo cuestionado adquirió la calidad de firme.

Por tanto, dicho recurso se ha presentado en forma extemporánea, después de que el acto administrativo cuestionado ha adquirido la calidad de firme, no pudiendo ser objeto de revisión por esta instancia.

#### **Respecto al Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín**

- 5.5. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal considera importante precisar que el plazo de tres (03) días hábiles otorgado por la Administración Local de Agua mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín notificado con fecha 13.09.2013, no habilita la interposición de ningún recurso administrativo por parte de SEDAPAL debido a que su derecho para impugnar la Resolución Administrativa N° 898-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín que dispuso el pago de la retribución económica, venció el 10.09.2013.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 661-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza que declaró la improcedencia del recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 898-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, fue emitida conforme a ley.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 026-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### **RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 661-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL

  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
LUCÍA DÉLFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA